INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
SUBDIRECCIÓN VÍAS REGIONALES
INFORME DE GESTOR TÉCNICO DE PROYECTO PARA TRÁMITE DE SUSPENSIÓN

Ingeniera
PATRICIA INES MORALES PADRÓN
SUBDIRECTORA (E) VÍAS REGIONALES
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Respetada Ingeniera,

Atentamente remito el informe solicitado como requisito previo para el trámite del **acta de suspensión No. 1** del contrato de interventoría 4902 del 2023, del que sus características principales y estado, se describen a continuación:

PROYECTO:	Contrato 4710 de 2023 – "MEJORAMIENTO DE CORREDORES RURALES EN LOS RESGUARDOS QUE HACEN PARTE DEL CONSEJO REGIONAL INDIGENA CRIDEC – EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA."".

CONTRATO DE INTERVENTORÍA No.	|4902 del 2023
CONTRATISTA:	CONSORCIO INTERVENTORES AC
CONFORMACIÓN:	OBRAS Y CONSULTORÍAS ARQTEK SAS identificada con el NIT: 900.923.533-1 con una participación del 50%, y CUBIKO OBRAS Y CONSULTORÍA SAS
Objeto:	"INTERVENTORÍA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO DE CORREDORES RURALES EN LOS RESGUARDOS QUE HACES PARTE DEL CONSEJO REGIONAL INDIGENA CRIDEC- EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA."
1) VALOR INICIAL	1) VALOR INICIAL: $ 141.600.647
2) PLAZO INICIAL	2) PLAZO INICIAL: 31/12/2023
3) FECHA DE INICIO	3) FECHA DE INICIO: 30/12/2023
4) SUSPENSIÓN No. 1	4) SUSPENSIÓN No. 1: N/A
5) FECHA DE REANUDACIÓN	5) FECHA DE REANUDACIÓN: N/A
6) PRORROGA No. 1	6) PRORROGA No. 1: N/A
7) VALOR ACTUAL	7) VALOR ACTUAL: $ 141.600.647
8) PLAZO ACTUAL	8) PLAZO ACTUAL: 141.600.647

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
SUBDIRECCIÓN VÍAS REGIONALES
INFORME DE GESTOR TÉCNICO DE PROYECTO PARA TRÁMITE DE SUSPENSIÓN

JUSTIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA: El Artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece que son fines de la contratación estatal el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

En virtud del principio de autonomía de la voluntad que gobierna todas las relaciones contractuales, es posible pactar modificaciones a los contratos estatales, siempre que estas tiendan a mejorar el desarrollo de su ejecución sin alterar su esencia y naturaleza, tal y como los dispone el artículo 40 de la ley 80 de 1993, según el cual: "Articulo 40.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales."

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. (…)."

En relación con la posibilidad de modificar los contratos estatales, la Corte Constitucional mediante sentencia C-416 de 20124, expresó lo siguiente: "Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.

Que, para alcanzar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, se hace necesario suspender la ejecución del Contrato/Convenio.

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA: La presente solicitud no requiere adición de recursos. Sin embargo, es necesario mencionar que el desarrollo y ejecución del contrato está respaldado en el registro presupuestal que garantiza los recursos necesarios para su ejecución.

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
SUBDIRECCIÓN VÍAS REGIONALES
INFORME DE GESTOR TÉCNICO DE PROYECTO PARA TRÁMITE DE SUSPENSIÓN

CONCEPTO DE SUPERVISOR Y GESTOR DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA

En virtud del principio de autonomía de la voluntad que gobierna todas las relaciones contractuales, es posible pactar suspensiones a los contratos y convenios estatales, siempre que estas tiendan a garantizar su desarrollo y ejecución sin alterar su esencia y naturaleza, tal y como los dispone el artículo 1602 de Código Civil, según el cual:
Artículo 1602 –"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Se da concepto técnico favorable a la solicitud elevada por el contratista de realizar la suspensión del contrato dado . Así las cosas y atendiendo a que en el caso concreto se han presentado circunstancias propias y atinentes a trámites administrativos, contractuales y financieros, se hace necesario suspender hasta tanto se superen las condiciones que motivaron la misma con aras de garantizar el seguimiento técnico, administrativo, financiero y ambiental de los convenios; y que avale no solo el cabal cumplimiento de las obligaciones pactadas en los convenios y sus objetos, sino también la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que en este caso se traduce en el mejoramiento de las condiciones de transpirabilidad del corredor objeto de intervención descrito en el alcance de contrato de obra."

Atentamente,

Anyelo Yasno Cortes
Gestor SVR

Mónica Maritza Benavides G.
VoBo